

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CATALUNA.

Fué el ansia de una vocación sentida y no la tradición profesional de la familia o la imposición de unos padres ricos deseosos de que el hijo tuviese una carrera, lo que me llevó a estudiar leyes, y una vez terminados los estudios, a ejercer la profesión de abogado. Esto me dió ocasión de actuar bastante intensamente en el ramo penal y desempeñar el papel que más me agradaba: el de abogado defensor. Durante mis actividades profesionales me correspondió ver qué clase de justicia se administraba durante los últimos años de la Monarquía, la del régimen republicano y el corto periodo de nuestro régimen autonómico. Durante la guerra me tocó en suerte una misión mucho más delicada: la de presidir tribunales, e, incluso, una audiencia penal.

Os concedo que mi experiencia fuese corta con relación al factor tiempo; pero tuvo, en cambio, la suficiente intensidad para permitir que me percatara de los fallos fundamentales con los que, en tiempo normal, topó el Gobierno Autónomo de Cataluña y del trastorno para conseguir que en nuestra tierra se hiciese justicia de acuerdo con las leyes que el pueblo se había dado.

Los fallos obedecieron a ~~dos~~ causas de dos tipos: una de orden legal, debido a los defectos que presentaba la legislación positiva, o sea la que fija derechos y deberes - y a los que presentaba la legislación adjetiva- la que señala las normas de aplicación. La otra debióse a la mala voluntad o disposición adversa por parte del elemento humano que en aquel momento ejercía las funciones de magistratura judicial y que siguió ejerciéndolas.

Respecto al primer tipo de los fallos mencionados -los de orden legal- diré que corresponde subsanar los a quienes ejerzan en poder legislativo en nuestra patria cuando ésta haya recobrado la libertad; por lo que se refiere a la legislación positiva, tendrá que nacer con las características que quiera darle el mencionado poder, más o menos avanzado social y cívicamente. Como que el hacer un análisis de las posibilidades de esta clase sale del radio de acción que me he fijado y se adentra en el estudio y vaticinio político, me abstendré de tratar de ello en este trabajo. En cambio, algo diré con referencia a las posibilidades de legislación del orden adjetivo o de aplicación, ya que, cuánto más acerta-

da sea, más sencillo resultará obtener una administración de justicia como es de desear: la aplicación de la Ley en un mismo nivel para todos.

Antes, empero, quiero examinar los fallos que corresponden al elemento humano; su calidad condiciona con la que se haya querido contar primordialmente y entiendo que es una condición precisa para la buena marcha de la Cataluña del futuro, a fin de que no se vuelva a tropezar con el mismo obstáculo que, durante el régimen de autonomía, entorpeció las funciones de la Justicia.

Los magistrados y abogados fiscales que tenían a su cargo la misión de administrar justicia, eran nombrados en tierras peninsulares que integraban la España de la Monarquía y el nombramiento les llegaba por el anticuado sistema de oposiciones al cargo. El arcaísmo siguió en vigor en la conservadora República Española, pese a los gruñidos de los "jabalíes" de las Cortes Constituyentes.

Gracias a tan envejecido sistema nos exponíamos a que nos llegaran gentes que por sus conocimientos podían compararse con el inefable don Marcos Martín de la Calle, el catedrático de Geografía e Historia del Instituto de la capital catalana, autor de un libro en el que se afirma que "el río Segre desemboca en el Mediterráneo por las Costas de Garra" (I). Señores magistrados que, pese a administrar justicia en Cataluña, se asustaban cuando algún civilista catalán les mencionaba el "Recognoverunt proceres" o las "Rubriques de Bruniquer".

 (I) Tal vez sería conveniente presentar, siquiera sea en pocas líneas, la magnitud de tal disparate.

El río Segre, desemboca en el Ebro en la medida en que lo hace el Ega. Es decir, como consecuencia de haber juntados sus aguas a las de otro, ^{rio} menor o menos distancia de la desembocadura de éste. El Ega va directo al Ebro, en tanto que el río leridano antes de llegar a aquél, se une con el Cinca. Es pues, por lo que al Mediterráneo se refiere, una desembocadura "segundo grado". Quien redacta esta nota tiene ciertos conocimientos del litoral catalán. Pero no tantos que le permitan conocer esas pretendidas "Costas de Garra" -que es posible no existan más que en la imaginación del "docto" profesor. En cambio pasó numerosas veces por las Costas de Garraf. Y aun cuando éstas se hallan dentro de lo en el régimen franquista se llama "Provincia de Barcelona", quedan distantes de la desembocadura del Ebro un buen centenar de kilómetros. Ciertamente esta distancia la salva sin la menor dificultad la ignorancia enciclopédica de ciertos profesores hispanos, ~~autores~~ ^{autores} de libros e inventores de desembocaduras, costas y otros excesos. (Nota del traductor).

II

Este mal que, como ya he dicho, no fué subsanado, nos envió a Cataluña gran número de magistrados y funcionarios judiciales nacidos fuera de ella, pero ya instalados allí antes de la caída de la Monarquía.

Este hecho político unió a su inepticia una posición de descontento acentuada cuando se aprobó el "recortadísimo" Estatuto de Nuria, y, más aún, cuando llegó el traspaso de servicios. Podrían quedarse en Cataluña en donde seguirían ejerciendo la autoridad judicial puesto que desde hacía años venían residiendo en nuestra Patria. Hubiera sido preciso que conocieran el catalán, pero no recuerdo que esta segunda formalidad fuese exigida a ninguno de los jueces y magistrados englobados en la Audiencia de Barcelona -cuya jurisdicción comprendía todo el territorio catalán- desde antes de la proclamación de la República.

Pero ~~apenas~~ aún se dió otra circunstancia que había de complicar más la situación: Cataluña estaba facultada para darse, a través de su Parlamento, las leyes que fueran de su gusto. Estas no podían ser discutidas salvo en el caso de que fuesen impugnadas como contrarias a la Constitución de la República y denunciadas ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En cuanto al orden penal, la legislación que había de regir en Cataluña estaba en vigor en todo el territorio de la República Española. Los jueces que entendían en primera instancia en los pleitos civiles con facultad para dictar sentencia, ~~eran~~ quienes, al mismo tiempo, instruían las causas criminales hasta dejarlas libres al objeto de que sobre ellas dictaran sentencia los tribunales de lo criminal, instalados en cada una de las Audiencias "provinciales". Los magistrados que las integraban, debido al régimen de ascensos imperante, sólo se encontraban de paso, tanto con respecto al lugar como a la función, ~~ya~~ que en cuanto llegasen a ser magistrados de Audiencia Territorial, dejarían de entender en las causas penales y pasarían tan sólo a conocer las apelaciones de pleitos exclusivamente civiles o mercantiles.

Las sentencias de las causas criminales ~~podrían~~ no podrían ser revisadas únicamente en virtud del recurso de casación y ante el Tribunal Supremo, establecido en Madrid, al que habían de llegar las actuaciones -escritas en español, naturalmente. Por lo que hace referen-

cias a los intereses en juego que rebasaran una cifra determinada era competente el juez de primera instancia y de ser vistos en apelación por la Audiencia Territorial, aún podrían ser nuevamente recurridos, vistos en recurso de casación. Y éste, sí, sería planteado y resuelto por el Tribunal de Casación de Cataluña. Empero esta posibilidad no existía en todos los casos: para que existiera era preciso que los intereses en juego rebasaran una cifra determinada. Sino alcanzaban la misma, el pleito moría definitivamente con la sentencia dictada por la Audiencia Territorial.

En cuanto se refiere a los representantes del Ministerio Público o fiscal, tenían, además, la función de representar la acusación pública en los juicios penales, la de velar por el cumplimiento de la Ley en todas las actuaciones judiciales en las que se debatieran intereses de quien no podía intervenir por sí mismo -estado civil- de menores, incapacitados o dementes, bienes de ellos mismos, etc.

El juez que veía con malos ojos a la República y al régimen autonómico, sabía, pues, que una parte de sus decisiones, no podría ser discutida nunca por las autoridades judiciales catalanas; sabía, asimismo, que tan pronto ascendiera a magistrado de Audiencia "Provincial", aún cuando no saliese de Cataluña, quedaría totalmente desligado de tal posibilidad y que si, en Cataluña, le correspondía ejercer de magistrado en la Audiencia Territorial, aún quedaría un sector de sus resoluciones que el Tribunal de Casación de Cataluña no podría nunca revisar. El juez, o el magistrado, que quisiera entorpecer la aplicación de las leyes de la República o de la Generalidad, tenía el camino muy llano, y sólo era preciso salvar un poco las apariencias y seguir presentándose cada fin de mes a la Tesorería de la Generalidad a percibir el sueldo.

Y esto fué lo que sucedió. Buena parte de funcionarios de la administración de justicia, con funciones de autoridad, hizo una sorda oposición a las instituciones republicanas y autónomas. En el orden civil, el espíritu del derecho catalán y de las disposiciones que dentro de este Derecho, viniesen determinadas por las nuevas leyes, tenían la salvaguardia del Tribunal de Casación de Cataluña. Si los jueces o magistrados que, hostiles al régimen autonómico, dictasen, por esta u otras razones, sentencias en contraposición con el Derecho Civil

- y si estas sentencias recaían en un pleito que pudiese recurrido ante el Tribunal de Casación- el mal fundamento se desvanecía con la sentencia que dictara este Tribunal. A pesar de que para que el litigante tuviera razón, la actitud obstruccionista traía como consecuencia ver el pleito prolongado, tanto en tiempo como en dinero, lo que, en más de una ocasión, motiva que los pleiteantes y quienes les aconsejan, den un poco de lado lo que es de derecho y busquen una solución más práctica.

Esto es lo que ocurrió en un caso en el que fui consultado y en el cual, un juez, poco afecto a las nuevas disposiciones reguladoras del Derecho Familiar dictadas por las Cortes de la República Española, sin ni siquiera notificar a la parte demandada, dictaba, por su propia autoridad, una disposición negando a una señora el derecho a plantear un pleito reclamando alimentos a su marido de quien vivía separada. La disposición judicial, falsa en el fondo, aunque muy bien presentada en la forma, podía ser atacada; primero en apelación, y, luego, en Casación; pero ello suponía pérdida de tiempo y de dinero y que el pleito, transcurridos unos meses, volviese a manos del mismo juez enemistado con la República, lo cual hubiese motivado que el ~~pleito~~ pleito fuese insostenible. Aconsejé, y se me confió, llevar a cabo un pequeño escamoteo legal que hizo posible comenzar un nuevo pleito ante otro Juzgado.

Todos cuantos vivimos en Barcelona desde 1931 a 1936, recordamos el nombre del magistrado Jovino Fernandez Peña, adscrito a lo Criminal, hombre que se gozaba manifestando públicamente su menosprecio para todo cuanto fuese catalán y republicano. Y todo esto añadido a una ignorancia definitiva. A su nombre podríamos añadir, fácilmente, el de una mayoría de magistrados a quienes el mero hecho de oír hablar en catalán, les parecía un insulto.

Ya hemos visto que el sistema de nombramientos de las autoridades judiciales, no era ninguna garantía, ni de conocimientos, ni de inteligencia, ni de capacidad por parte del favorecido. También hemos visto que el magistrado que quisiera hacer el vacío a las leyes de la República y de Cataluña, podía hacerlo impunemente. Si a ello añadimos la inamovilidad de jueces y magistrados que les fijaba permanentemente en la carrera y en el escalafón -a menos que se siguiera un procedimiento especialísimo que habría de ser juzgado por magistrados de la misma rama- fácil es comprender como se aprovecharon de ello quienes que-

rían enfilar la proa contra la República y la Generalidad, entorpeciendo la obra de administración de justicia. Respetados por los organismos de la administración, que no estimaron pertinente atacar de frente un problema de tal magnitud, pasaron a ser los factores que habían de contribuir al derrumbamiento que nos arrastraría a todos.

III

los

El huracán que se llevó nuestras instituciones y que todavía deja sentir~~xxxx~~ efectos de sus estragos en nuestra tierra, terminará un día u otro. No creemos que la perennidad de Cataluña se vea afectada por estas circunstancias que en ningún caso podrán durar tanto como elle, pero habrá dejado malperadas muchas cosas cuyo mal encauzamiento, aunque temporal, no dejaría de ser en lo sucesivo un daño que conviene evitar. Llegará un buen día que Cataluña rediviva, pueda ver reconocida su personalidad, y, con ello, verse atribuidas las funciones que tal personalidad lleva inherentes. Será preciso, sin embargo, que aquel día, al crear los órganos destinados a cumplir estas funciones, no vuelvan a tropezarse en la misma piedra que nos hizo dar una voltereta. Y escribo "vuelvan", por cuanto aprecio que, en Cataluña, esta labor creadora, tendrá que estar en manos de quienes habiendo vivido y padecido en nuestra patria, y en todos los órdenes, en el periodo que va desde 1936 hasta nuestros días, no hayan cometido, como tantos de entre nosotros, pecado o error que les invalide en su ^{función} función normativa de la vida catalana y de orientadores de todos nosotros.

Pero que la experiencia pasada me permita emitir una opinión ~~no~~ me atrevo a escribir consejo- y que, como ocurre a todos cuantos expresan su punto de vista, me parece de provecho.

Ante todo, la administración de justicia en Cataluña, en caso de que nuestra patria se recupere a si misma, nos ha de corresponder ~~xxx~~ por completo. Pero si no se puede conseguir que así sea, más vale que renunciemos a ello hasta que se pueda lograr. Constituiría una indignidad y una violación de la justicia, en cuanto ésta pueda tener de equidad, que sucediera otra vez lo que ocurrió despues del traspaso de servicios de la administración de justicia, o sea que, mientras en los pleitos civiles de menor cuantía el litigante catalán

había de ver que, en la mayor parte de los casos, los principios jurídicos de nuestra legislación eran desconocidos, sin posibilidad de remediarlo ante el Tribunal de Casación de Cataluña, el litigante que tropezaba con la "suerte" de tener un pleito de mayor cuantía podía alegar el Derecho catalán sabiendo que éste sería respetado, por lo menos en última instancia.

Permitir que las instituciones estén constituidas desde el comienzo en forma tal que den lugar a estas anomalías, me parece un error crasísimo. Lo mismo pienso en cuanto se refiere a las leyes penales. El Derecho catalán, estancado desde el siglo XVIII por lo que se refiere a la vitalidad propia en forma de leyes que recogiesen el acontecimiento de cada día, es ya demasiado viejo para poder regir en ninguna parte del mundo en el orden penal. Este Derecho es el que más se resiente cada día del impacto que causan en él las corrientes nuevas y que es objeto de autorizaciones más seguidas y más discrepantes con relación a lo que ya existe.

El Derecho penal en la Península, está anquilosado y no ha dejado de ser una tarifa de penas, con las cuales se paga, una escala rígida de días de cárcel, las pesetas sustraídas a la propiedad ajena o la cantidad de días que la víctima del delito ha tardado en curar del mal sufrido. Es decir, que la objetividad del delito es la norma determinante, en tanto que la subjetividad de quien lo comete no es sino un elemento de los más secundarios que se coloca en el plato de la balanza de la justicia. Si, según sea la situación que el día de mañana se plantea, no corresponde a Cataluña legislar a propósito del Derecho Penal, teniendo por lo menos magistrados que sepan librarse de tal anquilosamiento, podremos conseguir que la aplicación del Derecho Criminal adquiera un carácter más vivo, más de nuestros tiempos, siempre, empero, que desde Madrid no nos vengan unos magistrados fósiles que enmienden lo que ya se haya hecho.

Repito, pues, que ~~los~~ los servicios de la administración en Cataluña el día de mañana habrán de estar, desde el comienzo, en manos catalanas, y en todos los ámbitos. De no ser así, más vale no tomarlos a nuestro cargo. Que la censura no pueda recaer nunca sobre un poder judicial nuestro, pues siendo un poder soberano, , hemos de mantenerlo, en cuanto sea posible por encima de imperfecciones como las que anteriormente he expuesto.

m A mi modo de ver, es preciso separar, de manera definitiva, las funciones de la justicia civil y de la justicia penal. El Derecho, tanto en un orden como en el otro, es de bastante importancia y de alcance suficiente para que la función de administrarlo ~~se haga~~ ^{recaiga} en gente especializada en cada una de las ramas. Incluso me atrevería a decir que me gustaría ver jueces del Mercantil, cosa que no desentonaría mucho en la tierra en que nació el Consulado de Mar.

Me tocó en suerte el que durante cierto tiempo corriese a mi cargo la administración de la justicia penal en una zona de Cataluña. Sé cuanto tiene de difícil y de angustiosa esta función, y en lo más íntimo de mi conciencia, entiendo que quien la ejerza no ha de estar con la mente preocupada por el planteamiento de los problemas de orden jurídico totalmente distinto. Desde la ^{tarea} ~~parte~~ del funcionario instructor de los procesos criminales, ^{la del} ~~la del~~ juez que ha de dictar sentencia, todo ha de estar en manos de gente especializada que no tenga que pensar en nada más. Si el encargado de juzgar no quiere limitarse a desempeñar el papel de mercero de la justicia distribuyéndola a palmos o a metros detrás de un mostrador sobre el cual se ponga únicamente la materialidad de un hecho para que sirva de medida, y si, por el contrario, siente la grave responsabilidad que representa tener en sus manos el porvenir de un hombre, por muy bajo que éste haya caído, es preciso que quienes le han confiado esta ~~tarea~~, le alejen de toda otra preocupación de su ánimo ~~y~~ de su mente.

Todos sabemos bien que los abogados que ejercían libremente la profesión, iban paulatinamente especializándose en el estudio y en el trabajo, y que a unos se les conocía como "civilistas", a otros como "penalistas", "mercantilistas" y que a unos terceros como ~~los~~ ~~los~~ expertos en el ramo "administrativo". Si la natural selección del trabajo cotidiano acaba por imponer esta clasificación, ¿por qué no habríamos de establecerla desde el principio, donde más necesario sea, es decir, entre los encargados de administrar justicia?

n Y estamos llegado el momento de hablar de como puede evitarse el mal que nos hace el elemento humano, cuya actuación examinábamos en ~~los~~ ~~los~~ los dos estudios anteriores. En Cataluña tuvimos buena experiencia en este sentido. Cuando llegó el momento de elegir presidente para el Tribunal de Casación catalán, uno de nuestros mejores civilistas de cuantos ejercían en Barcelona, con un gabinete de primera categoría que le proporcionaba buenos ingre-

sos, no dudó en lo más mínimo en aceptar el nombramiento que le hacía el Honorable Presidente de la Generalidad de Cataluña y abandonó clientes e ingresos para servir a la patria y a la justicia. El ejercicio del poder judicial deberá estar, pues, en manos de hombres así, a quienes se les confíe esta función, pidiéndolas que la ejerzan durante un ~~número~~^{número} determinado de años, transcurridos los cuales podrá serles renovado o se hará a nombre de quien esté más calificado para desempeñar tal misión, si bien los interesados tendrán siempre derecho a aceptar o no.

Por lo que se refiere a jueces y otros funcionarios de menos categoría, el sistema podría ser parecido, seleccionando el personal entre la gente joven que hubiese comenzado ya a demostrar su valía en el ejercicio de la profesión de abogado. Esto era lo que se hacía con los jueces municipales o de paz -aún cuando el nombramiento estuviese demasiado influido por la situación política imperante- podría hacerse también con los cargos inferiores a los del Tribunal de Casación y bajo la iniciativa de éste en cuanto concierne a las designaciones. No ha de haber inamovibles. La experiencia adquirida por los abogados jóvenes en la función de juez, podría servirles como base y recomendación para hacerse un buen gabinete en el momento en que decidieran dedicarse al libre ejercicio de la profesión de abogado de una administración estatal.

Las jubilaciones, pensiones y demás que pudieran llegar a manos de quienes ejercieron estas funciones, no debieran ser nunca producto de un sistema de retribuciones automático, sino merecida recompensa, atribuida y reconocida en cada caso especial y agradecimiento palpable del Estado a quien le hubiera dedicado, no un número determinado de años de servicio, sino unos servicios excelentes durante todo el tiempo en que el Estado se los solicitase.

El autor de estos tres artículos, escritos catalán, es don Ramón PALAZÓN, residente en Méjico.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CATALUÑA.

Fue el ansia de una vocación sentida y no la tradición profesional de la familia o la imposición de unos padres ricos deseosos de que el hijo tuviese una carrera, lo que me llevó a estudiar leyes, y una vez terminados los estudios, a ejercer la profesión de abogado. Esto me dio ocasión de actuar bastante intensamente en el ramo penal y desempeñar el papel que más me agradaba: el de abogado defensor. Durante mis actividades profesionales me correspondió ver qué clase de justicia se administraba durante los últimos años de la Monarquía, la del régimen republicano y el corto periodo de nuestro régimen autonómico. Durante la guerra me tocó en suerte una misión mucho más delicada: la de presidir tribunales, e, incluso, una audiencia penal.

Os concedo que mi experiencia fuese corta con relación al factor tiempo; pero tuvo, en cambio, la suficiente intensidad para permitir que me percatara de los fallos fundamentales con los que, en tiempo normal, topó el Gobierno Autónomo de Cataluña y del trastorno para conseguir que en nuestra tierra se hiciese justicia de acuerdo con las leyes que el pueblo se había dado.

Los fallos obedecieron a ~~dos~~ causas de dos tipos: una de orden legal, debido a los defectos que presentaba la legislación positiva, o sea la que fija derechos y deberes - y a los que presentaba la legislación adjetiva- la que señala las normas de aplicación. La otra debió a la mala voluntad o disposición adversa por parte del elemento humano que en aquel momento ejercía las funciones de magistratura judicial y que siguió ejerciéndolas.

Respecto al primer tipo de los fallos mencionados -los de orden legal- diré que corresponde subsanar los a quienes ejerzan en poder legislativo en nuestra patria cuando ésta haya recobrado la libertad; por lo que se refiere a la legislación positiva, tendrá que nacer con las características que quiera darle el mencionado poder, más o menos avanzado social y cívicamente. Como que el hacer un análisis de las posibilidades de esta clase sale del radio de acción que me he fijado y se adentra en el estudio y vaticinio político, me abstendré de tratar de ello en este trabajo. En cambio, algo diré con referencia a las posibilidades de legislación del orden adjetivo o de aplicación, ya que, cuanto más acerta-

da sea, más sencillo resultará obtener una administración de justicia como es de desear: la aplicación de la Ley en un mismo nivel para todos.

Antes, empero quiero examinar los fallos que corresponden al elemento humano; su calidad condiciona con la que se haya querido contar primordialmente y entiendo que es una condición precisa para la buena marcha de la Cataluña del futuro, a fin de que no se vuelva a tropezar con el mismo obstáculo que, durante el régimen de autonomía, entorpeció las funciones de la Justicia.

Los magistrados y abogados fiscales que tenían a su cargo la misión de administrar justicia, eran nombrados en tierras peninsulares que integraban la España de la Monarquía y el nombramiento les llegaba por el anticuado sistema de oposiciones al cargo. El arcaísmo siguió en vigor en la conservadora República Española, pese a los gruñidos de los "jabalíes" de las Cortes Constituyentes.

Gracias a tan envejecido sistema nos exponíamos a que nos llegaran gentes que por sus conocimientos podían compararse con el infame don Marcos Martín de la Calle, el catedrático de Geografía e Historia del Instituto de la capital catalana, autor de un libro en el que se afirma que "el río Segre desemboca en el Mediterráneo por las Costas de Garra" (I). Señores magistrados que, pese a administrar justicia en Cataluña, se asustaban cuando algún civilista catalán les mencionaba el "Recognoverunt proceres" o las "Rubriques de Bruniquer".

(I) Tal vez sería conveniente presentar, siquiera sea en pocas líneas, la magnitud de tal disparate.

El río Segre, desemboca en el Ebro en la medida en que lo hace el Ega. Es decir, como consecuencia de haber juntados sus aguas a las de otro, a menor o mayor distancia de la desembocadura de éste. El Ega va directo al Ebro, en tanto que el río leridano antes de llegar a aquél, se une con el Cinca. Es pues, por lo que al Mediterráneo se refiere, una desembocadura de segundo grado. Quien redacta esta nota tiene ciertos conocimientos del litoral catalán. Pero no tantos que le permitan conocer esas pretendidas "Costas de Garra" -que es posible no existan más que en la imaginación del "docto" profesor. En cambio pasó numerosas veces por las Costas de Garraf. Y aun cuando éstas se hallan dentro de lo que en el régimen franquista se llama "Provincia de Barcelona", quedan distantes de la desembocadura del Ebro un buen centenar de kilómetros. Ciertamente esta distancia la salva sin la menor dificultad la ignorancia enciclopédica de ciertos profesores hispanos, autores de libros inventores de desembocaduras, costas y otros excesos. (Nota del traductor).

II

Este mal que, como ya he dicho, no fué subsanado, nos envió a Cataluña gran número de magistrados y funcionarios judiciales nacidos fuera de ella, pero ya instalados allí antes de la caída de la Monarquía.

Este hecho político unió a su ineptia una posición de descontento acentuada cuando se aprobó el "recortadísimo" Estatuto de Nuria, y, más aún, cuando llegó el traspase de servicios. Podrían quedarse en Cataluña en donde seguirían ejerciendo la autoridad judicial puesto que desde hacía años venían residiendo en nuestra Patria. Hubiera sido preciso que conocieran el catalán, pero no recuerdo que esta segunda formalidad fuese exigida a ninguno de los jueces y magistrados englobados en la Audiencia de Barcelona -cuya jurisdicción comprendía todo el territorio catalán- desde antes de la proclamación de la República.

Pero ~~apenas~~ aún se dió otra circunstancia que había de complicar más la situación: Cataluña estaba facultada para darse, a través de su Parlamento, las leyes que fueran de su gusto. Estas no podían ser discutidas salvé en el caso de que fuesen impugnadas como contrarias a la Constitución de la República y denunciadas ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En cuanto al orden penal, la legislación que había de regir en Cataluña estaba en vigor en todo el territorio de la República Española. Los jueces que entendían en primera instancia en los pleitos civiles con facultad para dictar sentencia, ~~eran~~ ^{eran} quienes, al mismo tiempo, instruían las causas criminales hasta dejarlas libres al objeto de que sobre ellas dictaran sentencia los tribunales de lo criminal, instalados en cada una de las Audiencias "provinciales". Los magistrados que las integraban, debido al régimen de ascensos imperante, sólo se encontraban de paso, tanto con respecto al lugar como a la función. ~~Ya~~ ^{ya} que en cuanto llegasen a ser magistrados de Audiencia Territorial, dejarían de entender en las causas penales y pasarían tan sólo a conocer las apelaciones de pleitos exclusivamente civiles o mercantiles.

Las sentencias de las causas criminales ~~exclusivamente~~ ~~no~~ podrían ser revisadas únicamente en virtud del recurso de casación y ante el Tribunal Supremo, establecido en Madrid, al que habían de llegar las actuaciones escritas en español, naturalmente. Por lo que hace referen-

4/

cja a los intereses en juego que rebasaran una cifra determinada era competente el juez de primera instancia y de ser vistos en apelación por la Audiencia Territorial, aún podrían ser nuevamente recurridos, vistos en recurso de casación. Y éste, sí, sería planteado y resuelto por el Tribunal de Casación de Cataluña. Empero esta posibilidad no existía en todos los casos: para que existiera era preciso que los intereses en juego rebasaran una cifra determinada. Si no alcanzaban la misma, el pleito moría definitivamente con la sentencia dictada por la Audiencia Territorial.

En cuanto se refiere a los representantes del Ministerio Público o fiscal, tenían, además, la función de representar la acusación pública en los juicios penales, la de velar por el cumplimiento de la Ley en todas las actuaciones judiciales en las que se debatieran intereses de quien no podía intervenir por sí mismo -estado civil- de menores, incapacitados o dementes, bienes de ellos mismos, etc.

El juez que veía con malos ojos a la República y al régimen autonómico, sabía, pues, que una parte de sus decisiones, no podría ser discutida nunca por las autoridades judiciales catalanas; sabía, asimismo, que tan pronto ascendiera a magistrado de Audiencia "Provincial", aún cuando no saliese de Cataluña, quedaría totalmente desligado de tal posibilidad y que si, en Cataluña, le correspondía ejercer de magistrado en la Audiencia Territorial, aún quedaría un sector de sus resoluciones que el Tribunal de Casación de Cataluña no podría nunca revisar. El juez, o el magistrado, que quisiera entorpecer la aplicación de las leyes de la República o de la Generalidad, tenía el camino muy llano, y sólo era preciso salvar un poco las apariencias y seguir presentándose cada fin de mes a la Tesorería de la Generalidad a percibir el sueldo.

Y esto fué lo que sucedió. Buena parte de funcionarios de la administración de justicia, o con funciones de autoridad, hizo una sorda oposición a las instituciones republicanas y autónomas. En el orden civil, el espíritu del derecho catalán y de las disposiciones que dentro de este Derecho, viniesen determinadas por las nuevas leyes, tenían la salvaguardia del Tribunal de Casación de Cataluña. Si los jueces o magistrados que, hostiles al régimen autonómico, dictasen, por esta u otras razones, sentencias en contraposición con el Derecho Civil

- y si estas sentencias recaían en un pleito que pudiese recurrido ante el Tribunal de Casación- el mal fundamento se desvanecía con la sentencia que dictara este Tribunal. A pesar de que para que el litigante tuviera razón, la actitud obstruccionista traía como consecuencia ver el pleito prolongado, tanto en tiempo como en dinero, lo que, en más de una ocasión motiva que los pleiteantes y quienes les aconsejan, den un poco de lado lo que es de derecho y busquen una solución más práctica.

Esto es lo que ocurrió en un caso en el que fui consultado y en el cual, un juez, poco afecto a las nuevas disposiciones reguladoras del Derecho Familiar dictadas por las Cortes de la República Española, sin ni siquiera notificar a la parte demandada, dictaba, por su propia autoridad, una disposición negando a una señora el derecho a plantear un pleito reclamando alimentos a su marido de quien vivía separada. La disposición judicial, falsa en el fondo, aunque muy bien presentada en la forma, podía ser atacada; primero en apelación, y, luego, en Casación; pero ello suponía pérdida de tiempo y de dinero y que el pleito, transcurridos unos meses, volviese a manos del mismo juez enemistado con la República, lo cual hubiese motivado que el ~~pleito~~ pleito fuese insostenible. Aconsejé, y se me confió, llevar a cabo un pequeño escamoteo legal que hizo posible comenzar un nuevo pleito ante otro Juzgado.

Todos cuantos vivimos en Barcelona desde 1931 a 1936, recordamos el nombre del magistrado Jovino Fernández Peña, adscrito a lo Criminal, hombre que se gozaba manifestando públicamente su menosprecio para todo cuanto fuese catalán y republicano. Y todo esto añadido a una ignorancia definitiva. A su nombre podríamos añadir, fácilmente, el de una mayoría de magistrados a quienes el mero hecho de oír hablar en catalán, les parecía un insulto.

Ya hemos visto que el sistema de nombramientos de las autoridades judiciales, no era ninguna garantía, ni de conocimientos, ni de inteligencia, ni de capacidad por parte del favorecido. También hemos visto que el magistrado que quisiera hacer el vacío a las leyes de la República y de Cataluña, podía hacerlo impunemente. Si a ello añadimos la inmovilidad de jueces y magistrados que les fijaba permanentemente en la carrera y en el escalafón -a menos que se siguiera un procedimiento especialísimo que habría de ser juzgado por magistrados de la misma rama- fácil es comprender como se aprovecharon de ello quienes que-

rían enfilar la proa contra la República y la Generalidad, entorpeciendo la obra de administración de justicia. Respetados por los organismos de la administración, que no estimaron pertinente atacar de frente un problema de tal magnitud, pasaron a ser los factores que habían de contribuir al derrumbamiento que nos arrastraría a todos.

III

El huracán que se llevó nuestras instituciones y que todavía deja sentir^{los} efectos de sus estragos en nuestra tierra, terminará un día u otro. No creemos que la perennidad de Cataluña se vea afectada por estas circunstancias que en ningún caso podrán durar tanto como ella, pero habrá dejado malperadas muchas cosas cuyo mal encauzamiento, aunque temporal, no dejaría de ser en lo sucesivo un daño que conviene evitar. Llegará un buen día que Cataluña rediviva, pueda ver reconocida su personalidad, y, con ello, verse atribuidas las funciones que tal personalidad lleva inherentes. Será preciso, sin embargo, que aquel día, al crear los órganos destinados a cumplir estas funciones, no vuelv^{an} a tropezarse en la misma piedra que nos hizo dar una voltereta. Y escribo "vuelvan", por cuanto aprecio que, en Cataluña, esta labor creadora, tendrá que estar en manos de quienes habiendo vivido y padecido en nuestra patria, y en todos los órdenes, en el periodo que va desde 1936 hasta nuestros días, no hayan cometido, como tantos de entre nosotros, pecado o error que les invalide en su ^{función} normativa de la vida catalana y de orientadores de todos nosotros.

Pero que la experiencia pasada me permita emitir una opinión -no me atrevo a escribir consejo- y que, como ocurre a todos cuantos expresan su punto de vista, me parece de provecho.

Ante todo, la administración de justicia en Cataluña, en caso de que nuestra patria se recupere a sí misma, nos ha de corresponder ~~xxx~~ por completo. Pero si no se puede conseguir que así sea, más vale que renunciemos a ello hasta que se pueda lograr. Constituiría una indignidad y una violación de la justicia, en cuanto ésta pueda tener de equidad, que sucediera otra vez lo que ocurrió después del traspaso de servicios de la administración de justicia, o sea que, mientras en los pleitos civiles de menor cuantía el litigante catalán

había de ver que, en la mayor parte de los casos, los principios jurídicos de nuestra legislación eran desconocidos, sin posibilidad de remediarlo ante el Tribunal de Casación de Cataluña, el litigante que tropezaba con la "suerte" de tener un pleito de mayor cuantía podía alegar el Derecho catalán sabiendo que éste sería respetado, por lo menos en última instancia.

Permitir que las instituciones estén constituidas desde el comienzo en forma tal que den lugar a estas anomalías, me parece un error crasísimo. Lo mismo pienso en cuanto se refiere a las leyes penales. El Derecho catalán, estancado desde el siglo XVIII por lo que se refiere a la vitalidad propia en forma de leyes que recogiesen el acontecimiento de cada día, es ya demasiado viejo para poder regir en ninguna parte del mundo en el orden penal. Este Derecho es el que más se resiente cada día del impacto que causan en él las corrientes nuevas y que es objeto de autorizaciones más seguidas y más discrepantes con relación a lo que ya existe.

El Derecho penal en la Península, está anquilosado y no ha dejado de ser una tarifa de penas, con las cuales se paga, en escala rígida de días de cárcel, las pesetas sustraídas a la propiedad ajena o la cantidad de días que la víctima del delito ha tardado en curar del mal sufrido. Es decir, que la objetividad del delito es la norma determinante, en tanto que la subjetividad de quien lo comete no es sino un elemento de los más secundarios que se coloca en el plato de la balanza de la justicia. Si, según sea la situación que el día de mañana se plantea, no corresponde a Cataluña legislar a propósito del Derecho Penal, teniendo por lo menos magistrados que sepan librarse de tal anquilosamiento, podremos conseguir que la aplicación del Derecho Criminal adquiera un carácter más vivo, más de nuestros tiempos, siempre, empero, que desde Madrid no nos vengan unos magistrados fósiles que enmienden lo que ya se haya hecho.

Repito, pues, que ~~los~~ los servicios de la administración en Cataluña el día de mañana habrán de estar, desde el comienzo, en manos catalanas, y en todos los ámbitos. De no ser así, más vale no tomarlos a nuestro cargo. Que la censura no pueda recaer nunca sobre un poder judicial nuestro, pues siendo un poder soberano, hemos de mantenerlo, en cuanto sea posible por encima de imperfecciones como las que anteriormente he expuesto.

m A mi modo de ver, es preciso separar, de manera definitiva, las funciones de la justicia civil y de la justicia penal. El Derecho, tanto en un orden como en el otro, es de bastante importancia y de alcance suficiente para que la función de administrarlo ^{recalza} ~~secaiga~~ en gente especializada en cada una de las ramas. Incluso me atrevería a decir que me gustaría ver jueces del Mercantil, cosa que no desentonaría mucho en la tierra en que nació el Consulado de Mar.

Me tocó en suerte el que durante cierto tiempo corriese a mi cargo la administración de la justicia penal en una zona de Cataluña. Sé cuanto tiene de difícil y de angustiosa esta función, y en lo más íntimo de mi conciencia, entiendo que quien la ejerza no ha de estar con la mente preocupada por el planteamiento de los problemas de orden jurídico totalmente distinto. Desde la ^{carca} ~~teara~~ del funcionario instructor de los procesos criminales, ^{la del} ~~hasta el~~ juez que ha de dictar sentencia, todo ha de estar en manos de gente especializada que no tenga que pensar en nada más. Si el encargado de juzgar no quiere limitarse a desempeñar el papel de mercero de la justicia distribuyéndola a palmos o a metros detrás de un mostrador sobre el cual se ponga únicamente la materialidad de un hecho para que sirva de medida, y si, por el contrario, siente la grave responsabilidad que representa tener en sus manos el porvenir de un hombre, por muy bajo que éste haya caído, es preciso que quienes le han confiado esta ~~ta~~ ^{rea}, le alejen de toda otra preocupación de su ánimo y de su mente.

Todos sabemos bien que los abogados que ejercían libremente la profesión, iban paulatinamente especializándose en el estudio y en el trabajo, y que a unos se les conocía como "civilistas", a otros como "penalistas", "mercantilistas" y que a unos terceros como ~~o~~ ^o expertos en el ramo "administrativo". Si la natural selección del trabajo cotidiano acaba por imponer esta clasificación, ¿por qué no habríamos de establecerla desde el principio, donde más necesario sea, es decir, entre los encargados de administrar justicia?

n Y estimo llegado el momento de hablar de como puede evitarse el mal que nos hace el elemento humano, cuya actuación examinábamos en ~~los~~ los dos estudios anteriores. En Cataluña tuvimos buena experiencia en este sentido. Cuando llegó el momento de elegir presidente para el Tribunal de Casación catalán, uno de nuestros mejores civilistas de cuantos ejercían en Barcelona, con un gabinete de primera categoría que le proporcionaba buenos ingre-

ses, no dudó en lo más mínimo en aceptar el nombramiento que le hacía el Honorable Presidente de la Generalidad de Cataluña y abandonó clientes e ingresos para servir a la patria y a la justicia. El Ejercicio del poder judicial deberá estar, pues, en manos de hombres así, a quienes se les confíe esta función, pidiéndoles que la ejerzan durante un número determinado de años, transcurridos los cuales podrá serles renovado o se hará a nombre de quien esté más calificado para desempeñar tal misión, si bien los interesados tendrán siempre derecho a aceptar o no.

Por lo que se refiere a jueces y otros funcionarios de menos categoría, el sistema podría ser parecido, seleccionando el personal entre la gente joven que hubiese comenzado ya a demostrar su valía en el ejercicio de la profesión de abogado. Esto era lo que se hacía con los jueces municipales o de paz -aún cuando el nombramiento estuviese demasiado influido por la situación política imperante- podría hacerse también con los cargos inferiores a los del Tribunal de Casación y bajo la iniciativa de éste en cuanto concierne a las designaciones. No ha de haber inamovibles. La experiencia adquirida por los abogados jóvenes en la función de juez, podría servirles como base y recomendación para hacerse un buen gabinete en el momento en que decidieran dedicarse al libre ejercicio de la profesión de abogado de una administración estatal.

Las jubilaciones, pensiones y demás que pudieran llegar a manos de quienes ejercieron estas funciones, no debieran ser nunca producto de un sistema de retribuciones automático, sino merecida recompensa, atribuida y reconocida en cada caso especial y agradecimiento palpable del Estado a quien le hubiera dedicado, no un número determinado de años de servicio, sino unos servicios excelentes durante todo el tiempo en que el Estado se los solicitase.

El autor de estos tres artículos, escritos catalán, es don Ramón PALAZÓN, residente en Méjico.